



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021-00211-00.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LUIS ALBERTO CONTRERAS PRADA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2022, desde el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit.860.034.594, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS PRADA identificado con la cédula de ciudadanía N°8.718.824, con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el el día 26 de agosto de 2021, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar al señor LUIS ALBERTO CONTRERAS PRADA, pagar en el término de cinco (05) días a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- *Respecto del pagaré N°107410016873-4185020067, la suma de noventa y cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos con cinco centavos (\$94.695.692.05), por concepto de saldo de capital adeudado, más los intereses de financiación causados desde el día 07 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021, y los intereses moratorios causados a partir del día 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.*
- *Respecto del pagaré N°4938130011864174-5536620076322244 la suma de treinta y un millones trescientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (\$31.368.186), por concepto de saldo capital adeudado, más la suma de dos millones ciento sesenta y un mil ciento ocho pesos (\$2.161.108.00) por el interés de financiación desde el día 07 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021, y los intereses moratorios causados a partir del día 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.”.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago al demandado tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial enviado al correo institucional del Juzgado el

día 28 de septiembre de 2021, aportó la comunicación para la notificación personal enviada a la dirección física de notificación indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo esta la carrera 64 N° 48 – 23 de Barranquilla, certificando la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., que el demandado, LUIS ALBERTO CONTRERAS PRADA, residía en la dirección mencionada, y aunque la persona que los atendió se rehusó a recibir el documento, el mismo fue dejado debajo de la puerta el día 23 de septiembre de 2021; de tal suerte que, para todos los efectos legales, la comunicación se entiende entregada¹.

Posteriormente, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora anexó la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que se afirma que fue remitido aviso de notificación al mencionado ejecutado, a la carrera 64 N° 48 – 23 de Barranquilla, el día 7 de octubre de 2021, recibido por la señora PATRICIA LOPEZ, correspondiendo la dirección a la de notificación indicada en la demanda.

Revisada la notificación efectuada al ejecutado se considera que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, mediante auto de la presente fecha, se acepta la cesión del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S. identificada con Nit.830.044.925-8, quien adquiere la calidad de sucesor procesal.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS PRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.824, y a favor SERLEFIN S.A.S., identificada con Nit. 830.044.925-8, en su condición de del sucesor procesal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró

¹ Art. 291 numeral 4° inc. 2°. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Sentencia C-533/15).

mandamiento de pago de fecha agosto 26 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce1cfd0ab5fe4157c0a76f720ee0f1845827557205436816ec6b3526dc22**

Documento generado en 28/11/2022 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>